



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCEPTADO

Número 207

Sábado 13 de Septiembre

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 12 de Septiembre de 1952.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALLO.

GRANJA DE GRANADILLA

Sefas de los semovientes

Una perra, como de un año aproximadamente, pelo negro, con manchas blancas en el cuello, patas y manos blancas con pintas negras, pequeña, tira a perdiguera.

(9/90 pstas.)

3366

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 225, correspondiente al día 12 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerios de Agricultura y de Gobernación

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 31 de Julio de 1952, por la que se aprueba el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

(Continuación)

Artículo 50. Las Comisiones

creadas por el artículo anterior remitirán a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura un estudio sobre:

a) Necesidades inmediatas de leche pura para el abastecimiento provincial, teniendo en cuenta los hábitos de consumo de la población.

b) Producción lechera en el momento actual de las distintas zonas de la provincia y posibilidades, en caso de estimar la producción deficitaria, de un aumento rápido de la misma o de importación de otras provincias. En el caso de ser provincia con excedente de producción, se estimará la cuantía del mismo, provincias a las que normalmente se dirige la exportación y posibilidades de incremento de la misma.

c) Para la implantación de las Centrales Lecheras se hará un estudio de la capacidad consumidora del Municipio respectivo y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la pobla-

ción y medios de transporte a la misma.

Artículo 31. En el plazo de sesenta días, a partir de la constitución de las Comisiones Consultivas, los Presidentes de las organizadas en las provincias correspondientes convocarán concursos para cada una de las poblaciones comprendidas en la primera etapa, y durante un plazo de seis meses, para la concesión de Centrales Lecheras, hasta cubrir el consumo probable de la ciudad respectiva.

Artículo 32. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y Entidades mercantiles o mixtas, dándose siempre preferencia, en igualdad de condiciones, a las Cooperativas Ganaderas y a las Agrupaciones mixtas de productores, comerciantes e industriales lecheros.

Artículo 33. Las capacidades mínimas de higienización de cada Central Lechera solicitada serán siempre iguales o superiores a las siguientes:

150.000 a 250.000 habitantes...	1/3 del consumo total.
250.000 a 500.000 habitantes...	1/4 del consumo total.
500.001 a 1.000.000 habitantes...	1/5 del consumo total.
Más de 1.000.000 habitantes.....	1/6 del consumo total.

Artículo 34. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes Memoria, Proyecto y Reglamento del régimen interior de la Central propuesta, con indicación del plazo probable en que comenzará la recepción de la leche y su higienización y en el que podrá llevarse a cabo la regulación del suministro.

Artículo 35. Una vez cerrado el plazo de presentación de solicitudes, serán remitidas al Ayuntamiento del Municipio correspondiente, para que dicha Corporación estudie las solicitudes y emita, dentro de los quince días siguientes a su recepción, el oportuno informe, sometiendo a la Comisión Consultiva Provincial la correspondiente propuesta de adjudicación a los concursantes que, a juicio de la Corporación, reunieran las mejores condiciones para el vecindario.

Artículo 36. Para los núcleos de población comprendidos en las otras dos etapas, se seguirán los mismos trámites, con seis meses de antelación, a partir del primer año fijado para su comienzo, y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los artículos precedentes.

En estos casos, las capacidades de higienización para cada Central Lechera serán un tercio y un medio de consumo local como mínimo, según se trate de ciudades de más o de menos de 75.000 habitantes, respectivamente.

Artículo 37. Los Municipios comprendidos en la segunda y tercera etapas, que deseen acometer la implantación de las Centrales Lecheras en plazos anteriores a los fijados en el artículo 28, podrán solicitar del Excelentísimo señor Gobernador civil de la respectiva provincia el anuncio del concurso correspondiente, para lo cual éste convocará a la Comisión Consultiva Provincial o constituirá la que proceda a estos fines, siguiendo a partir de la petición del Municipio los trámites fijados para la primera etapa.

Artículo 38. Una vez recibida la propuesta del Ayuntamiento, prevista en el artículo 35, la Comisión Provincial la estudiará con todos sus antecedentes, teniendo presente no sólo las conveniencias del abastecimiento de la población, sino también las posibles repercusiones que el establecimiento de las Centrales pueda producir en otras poblaciones de la pro-

vincia. Seguidamente y unida a su informe, la elevará simultáneamente a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo 39. La aprobación de las Centrales Lecheras se hará por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, previos los informes que dichos Departamentos estimen necesarios.

Si, como complemento de las instalaciones propias de toda Central Lechera, se proyectare, además, el establecimiento de otras para industrialización de subproductos que, conforme a la legislación aplicable, no tuvieran el carácter de industrias agrícolas, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Ministerio de Industria.

Artículo 40. Cuando no se presentase, dentro del plazo fijado por el artículo 31, ninguna solicitud o que las presentadas no ofreciesen las debidas garantías, los concursos a que hace referencia el citado artículo serán declarados desiertos. En este caso, el Ayuntamiento respectivo podrá tomar a su cargo la organización de la higienización y del suministro de la leche, estableciendo la Central o Centrales correspondientes.

Artículo 41. Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que, a su juicio, deban arbitrase para dar efectividad a lo dispuesto en este Reglamento en aquellos Municipios comprendidos en el mismo, cuyos concursos queden desiertos y no se hubiesen hecho cargo por sí mismos de la organización y servicio de las Centrales Lecheras.

Artículo 42. Cuando a la publicación del Decreto de 18 de Abril de 1952 hubiere algún Ayuntamiento con Central Lechera instalada, lo comunicará al Excelentísimo señor Gobernador civil, para que éste convoque o constituya, según el caso, la Comisión Consultiva Provincial y proceda al estudio previsto en el artículo 30. Dicha Comisión Consultiva propondrá a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la convalidación de la Central, si reúne las características técnicas previstas en este Reglamento o las reformas que procediere llevar a cabo para informar dicha convalidación.

(Continuará)

2998

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Félix Guerra Andradas, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Derechos Menores y año 1950, pertenecientes a Perales del Puerto, aparece la siguiente:

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requireráse por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Perales del Puerto, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

15.179'65 pesetas, Victorio Mesa Iglesias.

916'08, Nicomedes Sánchez Díaz. Hoyos, 30 de Agosto de 1952.— Félix Guerra.

3286

Audiencia Territorial

Para general conocimiento, se hace saber que con motivo de las obras que se están efectuando en el Palacio de Justicia de esta capital, las dependencias y servicios de esta Audiencia quedan instaladas en el edificio sito en la Avenida de Cervantes, n.º 28.

Cáceres, 9 de Septiembre de 1952. — El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

3340

Don Gilo Miguel Barca Solana, Secretario de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de 1.ª Instancia de Villanueva de la Serena, a demanda de doña María Josefa Murillo, asistida de su esposo

don José Perdígón Trejo; contra doña Isabel Sánchez Rodríguez y otros, sobre posesión de una casa en Campanario, por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia, se dictó la siguiente

Sentencia número 116

Cáceres, 14 de Julio de 1952.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Joaquín de Lora y López, don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez; ha visto los autos sobre posesión de una casa, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Villanueva de la Serena, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelada doña María Josefa Murillo, asistida de su esposo don José Perdígón Trejo, sin profesión especial ella, y agricultor él, mayores de edad y vecinos de Logrosán, representados en estos autos e instancia, por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandada y apelante doña Isabel Sánchez Rodríguez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Campanario, representada en estos autos e instancia por el Procurador don Fernando Leal Osuna y dirección del Letrado don Martín Palomino Mijas; y también como demandados y en situación de rebeldía, doña Juana, don Francisco, don Manuel, don Pedro, doña Rosa y doña María Carmona Sánchez, representados por los Estrados del Tribunal, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 28 de Abril del corriente año dictó el juez de 1.ª Instancia de Villanueva de la Serena, por cuyo fallo, estimando en parte la demanda, declaró: 1.º Que la actora es propietaria de una tercera parte indivisa de la mitad también indivisa de la casa calle del Cofre, número 10, de Campanario, que se describe en el hecho primero de aquélla. 2.º Que los demandados carecen de título legal de clase alguna que ampare el disfrute que vienen haciendo del expresado inmueble, porque el derecho de habitación se extinguió al fallecimiento del habitacionista don Francisco Carmona Ortiz, ocurrido en Campanario el día 20 de junio de 1946, y como consecuencia condenó a los dichos demandados a que pongan a disposición de la actora, coopropietaria, la casa de la calle del Cofre, n.º 10, de Campanario, dentro del plazo de seis meses, siendo lanzados de la misma si no lo verifican, absolviendo a los demandados del resto de lo pedido en la demanda, sin hacer imposición de costas.

Acceptando los resultados de la sentencia recurrida en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación, y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones, y dado al recurso el trámite de ley, tuvo lugar el día de hoy la oportuna diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las formalidades procesales, puesto que las anomalías que se describen en el resultado último de la sentencia del inferior y la falta de notificación de ella en legal forma a los demandados rebeldes, quedó debidamente subsa-

nada, sin causarse perjuicio alguno a las partes.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

Acceptando el primero y último considerando y la parte del cuarto de la resolución apelada, este último en lo que respecta a absolver de los daños y perjuicios interesados en la demanda; y

1.º Considerando además: Que si bien de un examen detenido del documento privado de 12 de Febrero de 1946, folio 29 de las actuaciones, en conjugación con los materiales de prueba articulados en la litis y manifestaciones de los litigantes en el período expositivo del proceso, se traslucen muy poca garantía de su realidad, en el sentido de que la voluntad de don José Murillo Soto, fuera fielmente reflejada en él, toda vez que su contenido no se escribió por el propio interesado, ignorándose por quién, pareciendo que se extendió después de suscribirlo, ya que volvió a firmar más abajo de la terminación del texto, mientras que la primera firma está intercalada en él, y las de los testigos mucho más abajo, los que no presenciaron la manifestación de voluntad ni se hizo ni se ratificó a la presencia de los mismos, limitándose ellos a poner sus nombres y apellidos a petición del esposo de la demandada, sin embargo, habrá que admitirlo como auténtico, habida cuenta de no probarse fehacientemente la simulación invocada por la parte accionante y ser simples presunciones las alegaciones que hace sobre el particular, algunas de las cuales quedan resfiadas preferentemente, sin contar que de ser ciertos esos hechos, podían no obstante ser efectiva la declaración, en razón de que pudo no escribirlo el interesado dada su avanzada edad y encontrarse enfermo desde hacía tiempo, encomendando el encargo a tercero, y firmarlo sin ver palpablemente el sitio, produciendo esa duplicidad de firmas, una vez extendido, y como además no se justificó en la litis que el mismo no gozara de todas sus facultades mentales e intelectuales, que la citada firma estampada corresponde a esa persona según el dictamen pericial, aunado a que el matrimonio Carmona y sus hijos convivían con el aludido señor Murillo desde época bastante antigua, habiendo sido oficial de éste don Francisco Carmona durante 40 años, al que le atendió y mantuvo en unión de su mujer en los últimos ocho años, llevándose muy bien; el que quisiera premiar sus desvelos y servicios concediéndoles el derecho a seguir viviendo en la casa de su propiedad de la calle del Cofre, número 10, de la villa de Campanario durante su existencia y que así se ordenase se hiciera constar en el indicado documento privado de no estar en condición de hacerlo personalmente viable; y en su virtud produce se le pueda tener como eficaz en derecho, y en su consecuencia, la nulidad plena instada no debe prosperar por estar adornado de los requisitos exigidos en el artículo 1261 del Código civil. Ahora bien, esos defectos apuntados sirven para que por el juzgador se mire con carácter restrictivo el derecho que allí se constituye, en cuanto a lo que interesa la recurrente en parte.

2.º Considerando: Que esto sentido, nos encontramos en presencia de un título creador de un derecho de habitación a favor de don Francisco Carmona y esposa, hoy demandada, previsto y reglado en el artículo 523 y siguientes del Código

Civil, sin que el mismo quepa admitir, comprenda también a los hijos de ese matrimonio, por que en toda interpretación tanto de las normas como de los negocios jurídicos, exige fundamentalmente captar el elemento espiritual, la voluntad e intención de los sujetos des'a antes, contenido en la Ley o en el acto jurídico, sin limitarse al sentido aparente o inmediato que resulta de las palabras, siendo función propia de los Tribunales la de fijar cual fuere aquella con determinación de su sentido y alcance conforme a lo dispuesto en los artículos 1281 y posteriores de ese cuerpo legal, debiendo estarse más que a la acepción gramatical de las palabras al espíritu que las anima, dándoles el significado que los contrayentes quisieron que tuvieran, y finalmente, para juzgar de dicha intención de las partes deberá atenderse principalmente a los actos anteriores coetáneos y posteriores al contrato, a no ser que sus términos sean tan claros que no ofrezca duda sobre la repetida intención, en cuyo supuesto se estará al susodicho sentido literal de sus cláusulas, de acuerdo con el sistema normativo vigente y doctrina reiterada del Tribunal Supremo. Por consiguiente, haciendo adecuación de estas reglas y ante la ambigüedad de las palabras que se emplean en el documento privado de 12 de Febrero de 1946, en lo que concierne a favor de quien o quienes se establecería el derecho de habitación, con excepción del don Francisco Carmona, con el que no hay dudas de ningún género en lo que respecta a la mujer aun no designada expresamente para usar y disfrutar de este derecho implícitamente está incluida, y así lo quiso el cedente, puesto que la concesión descansa para el marido por su comportamiento moral y instálicamente y para la mujer por la manutención y asistencia que conjuntamente con su consorte tuvo con él durante ocho años, tal como se evidencia de las expresiones allí precisadas en este sentido, que aunque silencia el nombre de la mujer, se ve la tiene presente en el momento del otorgamiento, al contraerse a manutención y asistencia unido y esto es lo esencial al emplear las palabras en plural «vivan» y «tendrán», esta última repetida; por tanto en el orden gramatical, lógico y jurídico del análisis de sus dos cláusulas, se saca esta conclusión sin error ni equivocación al suplir la voluntad que va acorde con lo que agradece y premia por beneficios afectos y servicios prestados mientras vivan con la mentada concesión, no pudiendo ser extensivo a los hijos de ese matrimonio primero por no expresarlos específicamente ni aun en forma tácita, ni los motivos que le imputan a beneficiar a los padres es posible comprender a los descendientes legítimos, ya que éstos ninguna intervención tuvieron en aquellos actos generadores de la distinción que a sus ascendientes hace, deducciones que no varían si nos atenemos a los actos coetáneos y posteriores a la realización y muerte de don José Murillo, y más tarde de don Francisco Carmona, acaecida en 20 de Junio de 1946, a la fecha.

3.º Considerando: Que en relación con el precedente y siendo el derecho de habitación de carácter exclusivo y personalísimo y no extinguiéndose más que por los medios señalados en los artículos 529 y 513 del Código sustantivo civil, como de presente tan solo falleció don Francisco Carmona, subsistiendo su esposa, hoy recurrente, la que posee la cosa litigiosa a consecuencia del

derecho de habitación con las facultades y obligaciones inherentes a él comprendidas en los preceptos 524, 527, 528, etc. de esa disposición legal, mientras viva y no de por otras circunstancias motivó a su extinción el mismo está vigente, y la acción deducida con referencia a ella inoponible, no así para los hijos que carecen de título y que solo pueden disfrutar el inmueble mientras en él viva su madre.

4.º Considerando: Que por estos argumentos más los empeñados por el J. J. D. en su cuarta consideración la reclamación de daños y perjuicios a todas luces improcedente y en lo que no esté conforme esta decisión con la del inferior, se revoca por error en la interpretación verificada en cuanto sustraía del derecho de habitación a la cónyuge de don Francisco Carmona.

5.º Considerando: Que no siendo esta resolución armónica con la del órgano jurisdiccional de 1.ª instancia no es preciso hacer declaración especial en cuanto a costas de segunda instancia.

6.º Considerando: Que no procede establecer ninguna corrección disciplinaria, visto lo que se expresa en el último resultando de esta sentencia al quedar subsanada en tiempo y no haberse ocasionado perjuicio alguno a las partes.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y en esta y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando en parte la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: 1.º Que la actora es propietaria de una tercera parte indivisa de la mitad también indivisa de la casa calle del Cofre, número 10, de Campanario, que se describe en el hecho primero de la demanda. 2.º Que los demandados excepto doña Isabel Sánchez Rodríguez, carecen de título legal de clase alguna que ampare el disfrute que vienen habiendo del expresado inmueble como no sea como consecuencia de vivir con su madre la que tiene título legítimo de posesión de ella por derecho de habitación mientras viva concedido por don José Murillo, causante de la demandante, y en su virtud se la absuelve del pedimento segundo del suplico de la demanda en todas sus partes, así como de los apartados A y B de ésta confirmándola en lo que esté conforme con la del inferior, sin costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo determinado en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la oportuna orden y certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Joaquín de Lora López.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricado.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. Cáceres, 14 de Julio de 1952.—Galo Miguel Barca.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto, concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste, a fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme

a lo prevenido, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 11 de Agosto de 1952.—Por mi compañero, Conrado Espín.

3190

Distrito Minero de Badajoz-Cáceres

CONCESIONES DE EXPLOTACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para el Régimen de la Minería, de fecha 9 de Agosto de 1946, se hace público que han sido declarados conclusos para titular los expedientes de las concesiones de explotación siguientes:

Núm. 7461; nombre, «Marisita»; término, Logrosán.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Minas y Combustibles, en el plazo de treinta días.

Badajoz, 6 de Septiembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 3349

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE CACERES

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Trabajo en el procedimiento de apremios seguido a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, contra don Jorge Polo Santos, se ha acordado anunciar la venta en pública y ÚNICA SUBASTA, bajo las condiciones que se expresarán, los bienes que se relacionan y que han sido justipreciados por perito en las cantidades que a continuación se señalan, habiéndose señalado para que tenga lugar el día ONCE de Octubre próximo, a las DOCE horas, en los estrados de esta Magistratura, sita en San Pedro, número 8, de esta capital.

Bienes que salen a subasta

Una mesa de comedor, valorada en 175 pesetas.

Una mesa de despacho, valorada en 70 pesetas.

Un aparador, valorado en 375 pesetas.

Un armario, valorado en 500 pesetas.

Una cómoda, 165 pesetas.

Un aparato de radio de cinco lámparas, marca «Castilla», 900 pesetas.

Total, 2.185 pesetas.

Condiciones para la subasta

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Tribunal, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya cantidad se devolverá, excepto la del mejor postor, que servirá de depósito, como garantía, y en su caso, como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran el cincuenta por ciento de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

La subasta será única, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, y concediendo derecho de tanteo por término de cinco días, a la parte ejecutante. En caso de no alcanzar las posturas el cincuenta por ciento de la valoración, se adjudicarán, los bienes al organismo ejecutante.

Los bienes embargados, están de manifiesto en el domicilio del depositario, don Jorge Polo Santos, sito en Margallo, 13, de esta capital, a cuantos deseen tomar parte en la subasta.

El deudor, antes de verificarse la subasta, podrá librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrada, quedará la venta irrevocable.

Y para que conste y se lleve a efecto su publicación, extendiendo y firmando el presente en Cáceres a 5 de Septiembre de 1952.—El Secretario, Diego María Silva.—V.º B.º, el Magistrado suplente, Pedro Lumbreras.

(120 psts.) 3319

Administración Principal de Correos DE CACERES

ANUNCIO DE SUBASTA

Debiendo procederse a la contratación del servicio de conducción diaria del correo entre la estación férrea de ARROYO-MALPARTIDA y ALCANTARA, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición del público en esta Administración Principal y en las Estafetas de Alcántara y Bozas, se admiten proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 6.º (4'50 psts.), hasta las diecisiete horas del día 25 de Septiembre actual, en esta Principal y en las citadas Oficinas. La subasta se verificará el día 30 del mismo mes.

El tipo máximo de licitación es de cincuenta mil pesetas anuales (50.000) y los postores garantizarán su oferta con fianza de diez mil pesetas.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1952.—El Administrador Principal, Emilio Villar.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la estación férrea de Arroyo-Malpartida a Alcántara y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos (todo en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de diez mil pesetas. (Fecha y firma del interesado).

(60 psts.) 3320

Escuela del Magisterio DE CACERES (Maestras)

CONVOCATORIA DE EXAMENES DE SEPTIEMBRE

Se comunica a las alumnas matriculadas que los exámenes darán comienzo en esta forma:

Día 20.—Las del plan de 1945. El mismo día Bachilleres matriculadas conforme al Decreto de 10 de Febrero de 1940 y 1.º, 2.º del plan de 1945.

Como son varias las alumnas matriculadas de una manera condicional, pendientes de la aprobación total del 4.º curso de Bachillerato, y por si antes de esa fecha no estuvieran calificadas, se verificará el examen de Ingreso el día 23, desde los números 1 al 45.

Día 24.—Matrícula de Reválida, plan de 1945.

Día 25.—Ingreso desde los números 45 en adelante.

Días 26 y 27.—El primer curso del plan 1950.

Día 29.—2.º curso del plan 1950.

Día 30.—Reválida.

Todos los exámenes empezarán a las nueve y media de la mañana.

Las alumnas de Labores, Caligrafía y Dibujo deberán presentar en el acto del examen los ejercicios prácticos efectuados durante el curso, y vendrán provistas de los útiles y material necesarios para realizar los ejercicios prácticos.

Cáceres, 3 de Septiembre de 1952.—Los Directores, María de las Mercedes Cantero.

3326

Ministerio de Agricultura

Jefatura Agronómica DE CACERES

CIRCULAR

Tramitación de autorizaciones para instalar, ampliar, trasladar o modificar industrias agrícolas

Por Decreto-ley de 1 de Mayo de 1952 se establece la competencia del Ministerio de Agricultura en las industrias agropecuarias y forestales. Desarrollado este Decreto por Orden del mismo Ministerio, de fecha 15 de Julio siguiente, y conforme con el artículo 27 de dicha Orden, la Dirección General de Agricultura ha dictado las instrucciones correspondientes a su competencia en su circular núm. 357.

De acuerdo con estas instrucciones, se hace saber que es obligatorio solicitar de la Jefatura Agronómica la autorización necesaria e imprescindible para instalar, ampliar, trasladar o modificar industrias enológicas y sus derivados (vinagres, alcoholes, aguardientes, etc.), elayotécnicas, sidreras, sericícolas, obtención de mieles y ceras, y molinos maquileros para toda clase de granos (excepto trigo, que se solicitará del Servicio Nacional del Trigo).

Del mismo modo es obligatorio solicitar de la Jefatura Agronómica la autorización para instalar, ampliar, sustituir maquinaria o trasladar industrias dedicadas a obtener de las plantas textiles sus correspondientes fibras en estado de agramadas o similar, y las de secado y fermentación del tabaco.

Las solicitudes y cuestionarios relacionados con las mismas, se harán en impresos de modelo oficial que se folicitarán en esta Jefatura, así como se resolverán cuantas dudas puedan surgir con respecto a las autorizaciones para dichas industrias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1952.—El Inspector General-Ingeniero jefe, Enrique Agudo.

3369

Juzgados

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal propietario en funciones de Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, ponién-



dolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye a el número 163 de 1952, por r...

Ocho gallinas y dos gallos de las señas siguientes: dos blancas, una negra con pintas blancas en la cabeza, dos coloradas, una rubia, dos zarabias y los dos gallos uno colorado y otro pintado tirando a oscuro, que fueron sustraídas de un tinado, sito en la calle de Alberca del pueblo de Malpartida de Cáceres, propiedad de don Francisco Jiménez Andrada, en la noche del 3 al 4 de los corrientes.

Dado en Cáceres a 6 de Septiembre de 1952.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle.

3336

MONTANCHEZ

Don José María Crespo Márquez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el próximo día 30 de los corrientes, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Paz de Salvatierra de Santiago, la tercera subasta pública sin sujeción a tipo de los bienes que luego se dirán y que fueron embargados al vecino de dicho pueblo Tomás Solís Tejada, en el expediente número 20856-49, para hacer efectiva la multa de mil pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de T. as; advirtiéndose a los que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir esta falta.

Bienes cuya subasta se anuncia

Encinar en Cerro de la Choza, de 11 áreas y 26 centiáreas; linda al Norte, Juan Donsire Solís; Este, calleja o sexmo de la «La Maleza»; Sur, herederos de Rita González Galeano, y Oeste, Juan Donsire Solís; tasada en setecientas pesetas.

Olivar al sitio «Callejón», de 12 áreas y 52 centiáreas; linda al Norte, Jesús Reyes Trenado; Este, camino de la «La Trocha»; Sur, herederos de Baltasar Solís, y Oeste, Francisco Figueroa Cebzas; vale mil ciento cincuenta pesetas.

Dado en Montánchez a 3 de Septiembre de 1952.—José María Crespo.—El Secretario, Manuel M. Lozano.

(75 pstas.)

3329

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de diez mil pesetas, sustraídas la noche del 15 al 16 del pasado mes de Agosto, del comercio propiedad del vecino de Mesas de Ibor, Pedro Romero Martín, poniéndolas caso de ser habidas a mi disposición juntamente con la persona o personas que resulten autores del hecho, por así haberlo acordado en la causa que me hallo instruyendo con el número 91 de 1952.

Dado en Navalmoral de la Mata a 2 de Septiembre de 1952.—Fernando Fernández.—El Secretario, Adolfo Pérez Coello.

3299

MONTANCHEZ

Don José María Crespo Márquez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente y objetos que luego se reseñarán, y que fueron sustraídos de la cuadra del vecino de Valdefuentes, Lucio Merino Muriel, la noche del 29 al 30 de Agosto último y propiedad del vecino de Plasencia, Avilino Vargas Fernández.

Cuyo semoviente y objetos caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisición, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 86 del año 1952, por robo.

Dado en Montánchez a 4 de Septiembre de 1952.—José María Crespo.—El Secretario, Manuel M. Lozano.

Reseña

Un mulo de 10 años, raza del país, 1'44 metros de alzada, capa castaña, lunar blanco en pata izquierda y dos lunares en las manos; una manta en buen uso, una cincha de correa y un esbezón nuevo.

3354

TALAYUELA

Don Cirilo Jiménez Cepeda, Juez de Paz de esta villa.

Por el presente se cita y llama a los autores cuyas circunstancias y paradero se desconocen, que a las 16 horas del día 27 de Agosto próximo pasado, se hallaban dedicados al ejercicio de la caza en la finca Miramontes, de este término municipal, provistos de escopetas y que a la presencia de la Guardia Civil, denunciante se dieron a la huida, para que comparezcan ante este Juzgado, sita en la planta alta de la Casa Consistorial, el día 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, con el fin de llevar a cabo la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas que se sigue en su contra, por infracción a la vigente Ley de Caza, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Talayuela a 3 de Septiembre de 1952.—El Juez de Paz, Cirilo Jiménez.—El Secretario, (ilegible).

3307

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez de Primera Instancia accidental de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento especial de la Ley 45 de Toro, instado por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido, en nombre y representación de doña Agustina Carpintero Guerrero, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de esta vecindad, declarada pobre, en el que se recobaba la posesión en propiedad de las fincas que se describirán en el día de hoy y por este Juzgado se ha dictado auto cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«S.S.ª por ante mí el Secretario judicial, dijo: No ha lugar a reponer el auto de este Juzgado de veintiséis de Julio del corriente año, notifíquese esta resolución a las partes, en forma legal. Lo mando y firma el señor don

Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal propietario de esta Capital, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido doy fe.—Pedro Lumbreras.—Ante mí, Narciso Valle.—Rubricados.

Las fincas son las mismas que se relacionaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 27 de Agosto pasado.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se notifica el auto dictado por este Juzgado en el día de hoy, cuya parte dispositiva se inserta, a actuales poseedores de indicadas fincas, cuyas circunstancias se desconocen.

Dado en Cáceres a 3 de Septiembre de 1952.—Pedro Lumbreras.—El Secretario, Narciso Valle.

3338

HERVAS

Requisitoria

García Gómez, Joaquín, natural de Cerralbo, vecino de Olmedo y de las señas siguientes: talla regular, delgado, como de unos 50 años, ojos azules, nariz chata, pelo algo canoso, viste chaqueta azul muy deteriorada, con remiendo en un codo, pantalón del mismo color, camisa nueva blanca con rayas azules, tocado con bilbaina, botas marrón rotas las punteras, que lleva reloj con cadena pendiente en ésta dos monedas de la República Argentina, tiene acento extremeño y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días, contados desde el siguientes al de la inserción de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y del Estado, ante este Juzgado de Instrucción de Hervás, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, por el sumario que por el delito de apropiación indebida se le sigue con el número 45 de 1952.

Hervás, 9 de Septiembre de 1952.—El Secretario, P. H., Eugenio Pérez.

3341

Alcaldías

CACERES

Anuncio

El Excelentísimo Ayuntamiento de esta Presidencia, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, acordó aprobar una nueva Ordenanza de tránsito de animales por la vía pública como arbitrio no fiscal. Asimismo aprobó la elevación de diversas tarifas de las vigentes Ordenanzas fiscales, y la revisión de límite de valores para el arbitrio de Plus Valía.

Quedan expuestos al público durante el plazo de quince días, a tenor de lo que dispone la vigente Ley de Régimen Local.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1952.—El Alcalde, Luis Ordóñez.

3358

VALDEMORALES

Aprobadas por el Ayuntamiento, las ordenanzas Fiscales, y modificación de las que actualmente rigen para el cobro de las exacciones que han de regir en próximo ejercicio de 1953, se encuentran expuestas al público por un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones en

contra de la misma, conforme a la vigente Ley de Régimen Local.

Valdemorales a 24 de Agosto de 1952.—El Alcalde, D. Mayoral.

3248

SANTA CRUZ DE PANIAGTA

Anuncio

Por el Ayuntamiento de mi presidencia, ha sido aprobado el recuento y repartimiento del ganado existente en este término municipal, sujeto al pago sobre tránsito por las vías públicas, para el año actual de 1952, referido documento se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, para que las personas comprendidas en el mismo, puedan hacer reclamaciones; bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justas que sean.

Santa Cruz de Paniagua a 1 de Septiembre de 1952.

3272

ZORITA

Edicto

Aprobada por este Ayuntamiento Pleno, la Ordenanza para exacción de Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios que autoriza el artículo 434 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Zorita a 30 de Agosto de 1952.—El Alcalde, B. Cruz Aguilar.

3274

CASAS DE DON GOMEZ

Edicto

Dando cumplimiento al número 2 del artículo 694 de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días y, al objeto de oír reclamaciones, las Ordenanzas fiscales aprobadas por este Ayuntamiento para la exacción y cobranzas de los impuestos que han de regir para el próximo ejercicio de 1953.

Casas de Don Gómez a 2 de Septiembre de 1952.—El Alcalde, P. O., A. Tuderini Soria.

3284

ALCANTARA

Subasta de Pastos de la Mitad de la Dehesa Boyal «Recobera» durante el tiempo comprendido entre primero de Octubre de 1952 a treinta y uno de Mayo de 1953

El día en que transcurran ocho días hábiles, después de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de referido aprovechamiento con sujeción al acuerdo y pliego de condiciones aprobado por la Corporación municipal y demás preceptos reglamentarios por el sistema de pujas a la llana y el tipo mínimo de licitación de SESENTA MIL PESTAS.

Si quedara desierta esta primera subasta, se celebrará segunda, dos días después, con iguales condiciones que ha regido para la primera y en caso de quedar desierta la segunda, el Ayuntamiento pleno adoptará nuevo acuerdo de este aprovechamiento.

Alcántara, 11 de Septiembre de 1952.—El Alcalde accidental, Segundo Vicho.

(45'60 pstas.)

3390